

Normatividad por los cuales la UGPP realiza pagos por concepto de intereses y costas en donde se constituye los depósitos judiciales y la necesidad de mantenerlos activos:

El Gobierno Nacional, por medio del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, reglamentado por el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015 y 1342 de 19 de agosto de 2016, ordenó a las entidades públicas, como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, la implementación del pago oficioso de sentencias ejecutoriadas, autos aprobatorios de conciliación ejecutoriados y laudos arbitrales ejecutoriados en las cuales la entidad haya sido vencida en juicio.

El procedimiento consiste en que (i) el apoderado externo de la entidad tiene quince (15) días calendario para comunicar al ordenador del gasto la existencia del crédito judicial, (ii) radicada la comunicación la entidad obligada tiene dos (2) meses para expedir la resolución que liquida las sumas adeudadas, ordenar su pago y adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, siempre y cuando cuente con la apropiación de recursos para el pago.

Una de las medidas para el cumplimiento señaladas en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994 es el pago efectivo de la obligación, el cual se debe colocar a disposición del beneficiario o apoderado y, si transcurridos **20 días éstos no efectúan el cobro de las sumas a pagar, deben ser depositadas en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de los beneficiarios**, con la finalidad de cesar la causación de intereses, disposición legal que también se encuentra establecida en el artículo 45 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

Para el caso de la UGPP, el pago producto del cumplimiento de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, debe fraccionarse entre pago de conceptos propios de la seguridad social y otros pagos (costas, agencias en derecho e intereses moratorios), siendo los primeros desembolsados directamente por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP (artículo 130 Ley 100 de 1993) y los segundos desembolsados con recursos de la entidad que devienen del Presupuesto General de la Nación (artículos 45 y 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Con el propósito de realizar el pago por concepto de costas, agencias en derecho e intereses moratorios derivados de providencias judiciales ejecutoriadas, la UGPP conforme a lo dispuesto en el artículo 2.8.6.5.1. Decreto 2469 de 2015 solicita al pensionado/interesado que allegue la siguiente documentación, necesaria para realizar ese trámite, a saber:

- ✓ Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional. (Teniendo en cuenta que los créditos accesorios son embargables y NO tienen exenciones tributarias de renta, ni la exención financiera del gravamen del cuatro por mil (a contrario de las mesadas pensionales), para éstos debe efectuarse la apertura de otra cuenta o verificarse el pago por otro medio que no sea la propia cuenta pensional, conforme al artículo 1° de la Ley 952 de 2005.
- ✓ Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
- ✓ Manifestación bajo la gravedad de juramento de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado. (Certificación suscrita por el beneficiario en la cual

declara que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro)

No obstante lo anterior, en múltiples ocasiones los beneficiarios no allegan la documentación necesaria para realizar el pago de acuerdo con el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto No. 2469 de 2015, que entre otros documentos, exige la certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del pensionado.

A pesar de los esfuerzos realizados por la entidad y ante la renuencia de los interesados a abrir y reportar una cuenta bancaria, la UGPP en cumplimiento de sus deberes, funciones y de la orden judicial ejecutoriada, constituye depósitos judiciales, consignando el valor liquidado por concepto de costas, agencias en derecho e intereses moratorios en el Juzgado o Tribunal de origen de la sentencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994, con el propósito de cumplir el deber de la entidad realizando el respectivo pago. Lo anterior, ante la imposibilidad de abonar estos conceptos (intereses, costas o agencias en derecho) a las cuentas individuales de cada pensionado, las cuales se encuentran destinadas únicamente para el pago de mesadas pensionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 952 de 2005.

La UGPP, no puede consignar el pago de los créditos accesorios derivados de las condenas judiciales (costas, agencias e intereses) en la cuenta individual bancaria destinada para el pago exclusivo de mesadas pensionales, en primer lugar porque de hacerlo, se levantaría la exención tributaria del 4 por 100 (Inciso 3° del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario) (Cfr. Art. 2° Ley 700 de 2001); en segundo lugar, porque esta cuenta bancaria, por tener una destinación especial, también se encuentra exenta de cuotas de manejo (Art. 5°, Ley 700 de 2001) y en tercer lugar, de cancelarse los créditos accesorios, automáticamente se harían las deducción por descuentos de aportes en salud sobre ese valor, lo cual no es procedente, sin embargo esas deducciones son automáticas. Adicionalmente, se resalta, del entendido jurídico previsto en el artículo 1° de la Ley 700 de 2001, del artículo 1° de la Ley 952 de 2005 y del Decreto 2751 de 2002, dichas cuentas individuales tienen una destinación exclusiva para el pago de mesadas pensionales.

Es preciso indicar, que el respectivo depósito se realiza al número de cuenta del Juzgado Administrativo-Tribunal Administrativo, en el cual se surtió el trámite de primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al cual se está dando cumplimiento, pues por reglas de competencia, en especial el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que establece que si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale y esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Se aclara que el depósito judicial no se trata de la figura del pago por consignación del artículo 1657 del Código Civil, **sino de la actuación que debe realizar esta Unidad de conformidad con el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994**, al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 65. NUEVO. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

La constitución del depósito judicial cobra vital importancia, teniendo en cuenta que por disposición del Decreto 1068 de 2015, artículos 2.8.1.7.3.2 y 2.8.1.7.3.3,¹ y ley 1815 de 2016 artículo 64, sin perjuicio de la responsabilidad Fiscal y disciplinaria que haya lugar si la reserva presupuestal o cuenta por pagar no se ejecuta a 31 de diciembre de la vigencia en la cual se constituyeron, ésta **expira y debe ser reintegrada** a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a la expiración.

¹ Modificado por el artículo 17 del [Decreto 412 de 2018](#).